



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 01204201803635, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 1714724539
sylviabonillab@hotmail.com
ramiro.avila@uasb.edu.ec
claudia.storini@uasb.edu.ec
nayp24@yahoo.com

Fecha: 10 de septiembre de 2018
A: SANCHEZ VALLEJO JOSE LUIS
Dr/Ab.: SYLVIA FERNANDA BONILLA BOLAÑOS

SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY

En el Juicio No. 01204201803635, hay lo siguiente:

Cuenca, lunes 10 de septiembre del 2018, las 14h38,

Causa No:01204-2018-03635

Naturaleza: Constitucional

Asunto:Apelación de sentencia

Procedencia: Juzgado Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y
Adolescencia

Actores:José Luis SánchezVallejo y Jacinto Javier Orellana
Guerrero.

Demandado: Esthela Margarita Cárdenas, Coordinadora Zonal 6 del
Registro Civil-Cuenca

Cuenca, 10 de septiembre del 2018.- Las 10H:00

VISTOS: Integrado debidamente el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay con los doctores Freddi Mulla Ávila, Luis Urgiles Contreras, y Sandra Aguirre Estrella, (Jueza Ponente), conoce de la presente causa de Acción de Protección venida a nuestro su conocimiento por el sorteo de ley, en virtud de lo cual se conoce el presente Recurso de Apelación a la sentencia dictada por la doctora Iliana Patricia Vallejo Cabrera, Jueza de la Unidad Judicial de

IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES. Actores: José Luis Sánchez Vallejo y Jacinto Javier Orellana Guerrero. Demandada Dra. Esthela Margarita Cárdenas, Coordinadora Zonal 6 del Registro Civil. Se cuenta con el Delegado de la Procuraduría General del Estado.

PRIMERO: PRESUPUESTOS PROCESALES: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.- La competencia para conocer el Recurso de Apelación es acorde a Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, y Art. 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Habiéndose observado y cumplido en la tramitación de esta causa con las garantías del Debido Proceso, el sistema oral, y los Principios Constitucionales, sin omisión de solemnidad sustancial alguna, se declara su validez procesal.

SEGUNDO: ANTECEDENTES: Los accionantes José Luis Sánchez Vallejo y Jacinto Javier Orellana Guerrero, dicen que desde el 2014 han iniciado una relación de pareja, desean casarse, y formar una familia, derecho que para las parejas homosexuales no ha sido considerado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 24 de noviembre de 2017, ha emitido la Opinión Consultiva OC-24/17, que les permite acceder al matrimonio como cualquier pareja heterosexual, con consciencia y voluntad. El 19 de abril de 2018 los accionantes han acudido acompañados de Elsa Genoveva Guerra Rodríguez y Tania Katerina Aguirre Bermeo, en calidad de testigos, al Registro Civil de Identificación y Cedulación de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, para contraer matrimonio, sustentados en la aplicación directa e inmediata de la Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; manifestándoles que no puede celebrarse el matrimonio de parejas del mismo sexo porque la Dirección General del Registro Civil no ha establecido un procedimiento para estos casos, únicamente podían inscribir la unión de hecho. Han solicitado por escrito a la Coordinadora Zonal 6, que disponga la celebración de su matrimonio en virtud de la aplicación directa e inmediata de la Opinión Consultiva OC-24/17, recibiendo como respuesta el oficio Nro. DIGERCIC-CZ6.OT01-2018-004-O de fecha 24 de mayo del 2018 en donde se le niega dicha petición, por lo que interpone Acción de Protección con la finalidad de tutelar los derechos vulnerados de José y Javier. DERECHOS

VULNERADOS.- A.-) Los Arts. 11.3, inciso primero y Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador, al inaplicar de forma directa, inmediata y efectiva los instrumentos internacionales de derechos humanos por parte del Registro Civil de Cuenca. Dicen que por La Convención Americana sobre Derechos Humanos, (CADH), ratificada por el Ecuador el 12 de agosto de 1977; bajo el principio de derecho internacional Pacta Sunt Servanda, el Ecuador ha adquirido responsabilidad internacional de cumplir los derechos y obligaciones establecidas en este tratado internacional, por lo que el Estado tiene el deber de no discriminar, respetar y garantizar los derechos humanos, reorientando su estructura y actuación hacia dicho fin. Que el Estado ecuatoriano ha reconocido la competencia jurisdiccional contenciosa y consultiva de la Corte IDH, bajo la cual resuelve peticiones individuales de vulneración de derechos y emite Opiniones Consultivas; esta última relacionada con su facultad de ser ultimo intérprete autorizado de la CADH, por lo que las Opiniones Consultivas de la Corte IDH son interpretaciones autorizadas que realiza la Corte, sobre el contenido de los derechos de la CADH a petición de la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos o por uno de los Estados parte en virtud de su función consultiva contemplada en el Art. 64.1 de la CADH; El 24 de noviembre del 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) emitió la Opinión OC-24/17 sobre "Identidad de género, e igualdad y No discriminación a parejas del mismo sexo", interpretando el alcance de los derechos a la igualdad y no discriminación, la identidad y la familia, contemplados en los Arts. 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24 de la CADH de la población LGBTI. El punto resolutorio No. 8 de la Opinión Consultiva OC-24/17 señala: "...De acuerdo a los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales, en los términos establecidos en los párrafos 200 a 228...". Dicen que el Principio de Aplicación Directa posee dos connotaciones: a) Los titulares de derechos reconocidos por la Constitución tienen la garantía de pedir ante la autoridad competente la aplicación directa y efectiva de estos derechos en su contenido más amplio y progresivo; y, b) La obligación por parte de las entidades del estado de aplicar y garantizar de forma directa los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos con contenido más favorable, a pesar de que estos derechos no se encuentren desarrollados en normas infra constitucionales. Principio de favorabilidad que sostiene el sentido del modelo constitucional ecuatoriano, por cuanto abandona su carácter anacrónico a que nuevas realidades readecue las garantías y el contenido de los derechos en un proceso de constante interpretación que confirme la "[...] validez en cuanto norma jurídica de manera permanente.".

B.-) DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION.- La respuesta infundada del Registro Civil, ha constituido incumplimiento a la obligación de aplicar de forma directa y efectiva la Opinión Consultiva OC-24/17 determinada en los Art. 11 y 426 de la Constitución ecuatoriana, vulnerando el derecho a la igualdad y no discriminación, contemplados en el Art. 11 núm. 2 de la Constitución ecuatoriana, que señala que todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades; en consecuencia, nadie debe ser discriminado, entre otras razones, por la orientación sexual. **EL DERECHO** a la igualdad contemplado en el Art. 66. 4 de la Constitución ecuatoriana tiene dos configuraciones: Igualdad formal, e Igualdad de hecho. Según la Corte Constitucional, la Igualdad Formal, pretende alcanzar un trato igualitario para las personas que se encuentran en situaciones paritarias o idénticas, y, obliga a que tengan los mismos derechos a las personas que se encuentran en igualdad de condiciones, omitiendo tratos diferenciados irrazonables que benefician a unos y perjudiquen a otros; siendo congruente con el Art. 24 de la CADH, que reconoce a la igualdad formal como derecho: "...todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley...".

LA NO DISCRIMINACIÓN.- La Corte IDH, ha señalado que la igualdad y no discriminación constituyen un derecho fundamental y un verdadero principio universal de ius cogens, por lo cual los estados, a través de sus instituciones competentes-como el Registro Civil, deben abstenerse de realizar acciones que vayan dirigidas directa o indirectamente a crear situaciones de discriminación de iure o de facto. El fundamento de la negativa del Registro Civil para celebrar el matrimonio por falta de regulación legal, resulta discriminatorio, frente a una pareja heterosexual. En el caso de José y Javier anula toda posibilidad de ejercicio de sus derechos a contraer matrimonio y formar una familia a través de este vínculo, por la única razón de su orientación

sexual. Para la Corte IDH, una distinción será legítima solo si demuestra que es una medida que persigue un fin legítimo imperioso, es objetiva, razonable y proporcional, caso contrario es discriminación. La Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-24/17 señala que "...el fin que persigue [la medida adoptada por el estado] no sólo sea legítimo en el marco de la Convención, sino además imperioso..." Si bien, la Corte interamericana de Derechos Humanos (CIDH) reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo y ha instado a los países de la región a "...ajustar sus legitimaciones para dar vía libre a ese derecho..."; en el Ecuador aún no se han realizado reformas legales pertinentes en este sentido, siendo la normativa a aplicarse la que esté vigente. C.-) **VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.**- La negativa del Registro Civil para contraer matrimonio, afecta la seguridad jurídica. El Art. 82 de la Constitución señala que el derecho a la seguridad jurídica se refleja en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, en coherencia con el modelo normativo, constitucional y social contemplado en el Art. 1 de la Constitución. La falta de reforma legal no constituye un argumento válido para justificar la supuesta protección a la seguridad jurídica, el texto constitucional ya contempló desde hace una década la obligación de aplicación directa e inmediata los tratados internacionales de derechos humanos que ofrezcan una mayor protección a las personas por parte de cualquier servidor público, acorde al modelo constitucional vigente. La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad jurídica se relaciona con la confianza que debe generar las actuaciones de los poderes públicos en la ciudadanía en relación a sus derechos: El pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. La celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo no genera afectación ni pone en riesgo el disfrute de los derechos de otra persona; la negativa de su celebración bajo fundamentos legalista si genera incertidumbre y restricción de derechos de quienes se espera una respuesta y tutela efectiva en un estado constitucional de derechos y justicia. En el año 2008, la Asamblea General de Naciones Unidas emitió la "Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género" en el que los Estados firmantes -entre ellos Ecuador- ratifica su preocupación a causa de la discriminación por orientación sexual e identidad de género. Los Tratados internacionales han ratificado que la orientación sexual es un motivo especial de preocupación, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en Observación General No. 20 ha determinado que la orientación sexual se encuentra incluida en la expresión "otra condición social" Art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos referente a la prohibición de discriminación. En este caso, la negativa de la celebración del matrimonio de José y Javier no es una medida adecuada para garantizar la "seguridad jurídica del matrimonio", se demostró que el matrimonio entre personas del mismo sexo no afecta los vínculos jurídicos entre parejas heterosexuales ni atenta contra el sistema normativo de nuestro estado - constitucional de derechos y justicia- contribuye a su efectiva vigencia, concreta esta institución jurídica en el marco de condiciones de igualdad, erradicando tratos diferenciados e irrazonables. En cuanto a la razonabilidad, la negativa de celebrar el matrimonio ha sido la medida más lesiva a sus derechos, afectando su proyecto de vida para constituir una familia. Al ser la familia la institución social que surge de las necesidades y aspiraciones básicas del ser humano, núcleo fundamental de la sociedad, se ha reconocido su importancia como derecho humano a nivel nacional como internacional. Con la Constitución del 2008 se ha reconocido de forma expresa la existencia de la familia en sus diversos tipos y en sus diferentes formas de constitución: Art. 67 CRE. La Corte IDH en la Opinión

Consultiva OC-24/17 al realizar una interpretación amplia sobre los del Art. 11 y 17 de la CADH, que tienen que ver con la protección a la familia, expresa: "... el Tribunal recuerda en primer lugar que la Convención Americana cuenta con dos artículos que protegen la familia y la vida familiar de manera complementaria. Es así como esta Corte ha considerado que las posibles vulneraciones a este bien jurídico tutelado, deben analizarse no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada y familiar, según el artículo 11.2 de la Convención Americana, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1 del mismo cuerpo legal. Ninguna de las normas citadas contiene una definición taxativa de que debe entenderse por "familia". Si bien tradicionalmente el derecho reguló las relaciones familiares en base a un único tipo de familia, en el transcurso y cambio de los tiempos han surgido varias formas de vínculos familiares, diversas a la nuclear; por lo cual los estados deben favorecer de la forma más amplia el desarrollo y fortaleza de los núcleos familiares. Que respecto a las formas de fundar o constituir una familia, conforme el Art. 67 de la Constitución puede darse a través de vínculos jurídicos o de facto, la Corte Constitucional en su Sentencia No. 184-18-SEP-CC (Caso No. 1692-12-EP, conocido como caso Satya) ha señalado la necesidad de incorporar un enfoque de diversidad, incluyendo a las uniones familiares formadas por parejas del mismo sexo. La Corte Constitucional señala que la efectiva vigencia del derecho a fundar una familia "implica el respeto por la diversidad de identidades y proyectos de vida que las personas construyen en función de su dignidad". En una concepción de familia incluyente, amplia y diversa se debe permitir la consolidación de los proyectos de vida de los contrayentes, en consecuencia, garantizar que todas las formas de constitución de una familia sean sin discriminación a todas las personas.

FUNDAMENTACION LEGAL.- Fundamentan la Acción de Protección en los Arts. 85, 86, 11.2; 11.3; 66.4, 6.20, 426 de la Constitución de la República, Y, Art. 8 de la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de noviembre del 2017. Convención de Derechos Humanos en sus Arts. 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24.

PRETENSION.- Solicitan: 1.-) Se declare que el Registro Civil ha vulnerado los derechos de José Luis Sánchez Vallejo y Jacinto Javier Orellana Guerrero. 2.-) **REPARACIÓN INTEGRAL**, acorde los artículos 11 (9) y Art. 86 (3) de la Constitución, y, el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: 3.-) **MEDIDAS DE RESTITUCIÓN.-** La restitución conocida como restitutio in integrum. Se ordene al Registro Civil de Cuenca, Provincia del Azuay, reconozca e inscriba inmediatamente el matrimonio de José Luis Sánchez Vallejo y Jacinto Javier Orellana Guerrero. 4.-) **MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.-** Reparar el daño inmaterial que no tiene alcance pecuniario. 5.-) **MEDIDAS DE SATISFACCIÓN:-** Se publique la sentencia en tres medios de comunicación local y nacional. -Se extiendan las disculpas públicas en un evento en el que participen los peticionarios, previa coordinación con cada uno de ellos. -Garantías de no repetición. Esta forma de reparación, está en relación con la obligación de adoptar medidas (legislativas y de otro carácter) por parte del Estado, compromete al Estado que adopten medidas para que en el futuro no vuelva a ocurrir los hechos. 6.-) **MEDIDAS DE NO REPETICIÓN:** Se disponga al Registro Civil establecer el procedimiento para que futuras parejas del mismo sexo puedan acceder a la figura del matrimonio, como lo dispone la Opinión Consultiva OC 24/17. Se establezca que en un plazo determinado se modifique el sistema informático del Registro Civil, en el que se amplíe la opción de matrimonio para parejas del mismo sexo y se emita una disposición general para las oficinas del

Registro Civil del país. 7.-) CAPACITACIÓN a los funcionarios del Registro Civil de todo el país, en coordinación con los peticionarios y organizaciones y colectivos defensores de derechos humanos, en particular de los derechos de la población LGBTIQ. 8.-) MEDIDAS CAUTELARES.- Con fundamento en el Art. 10 (7) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitan reserva de la identidad de los afectados y el derecho a la intimidad personal y familiar, derechos contenidos en el Art. 66.20 de la Constitución de la República del Ecuador.

PROCEDIMIENTO.- En base del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con el Art. 86 de la Constitución, previa notificación a la parte contraria, se ha convocado a las partes procesales a Audiencia Oral Pública, desarrollada en el día y hora señalado, en donde los Accionantes han ratificado los fundamentos y pretensiones expuestos en la demanda, y, la accionada contesta la Acción de Protección, interviene el Delegado de la Procuraduría General del Estado en Cuenca. Han intervenido terceras personas con interés en la causa al presentar AMICUS CURIAE, sosteniendo que se ha vulnerado el Principio de Igualdad y No Discriminación, el Principio de Convencionalidad al no aplicarse por el Estado la protección y garantía de forma directa de los derechos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

CONTESTACION A LA DEMANDA.- La doctora Ana Lucía Bernal, en calidad de Patrocinadora Institucional del Registro Civil, y en representación de la Dra. Esthela Margarita Cárdenas Ordóñez, Coordinadora Zonal 6 del Registro Civil, Identificación y Cedulación, dice que la Institución a la que representa respeta los derechos constitucionales, de la Ley y de todos los procedimientos internos que se manejan en la Institución. Que los accionantes han acudido al Registro Civil con la finalidad de contraer matrimonio, se les ha contestado que no se puede celebrar por no estar establecido en la ley, verbalmente y mediante oficio del 27 de junio del 2018, en el cual se indica no haber violentado los derechos, ni discriminado a José y Javier, que de acuerdo al Art. 226 de la Constitución se establece un Principio fundamental para el procedimiento del Estado, lo que implica que los funcionarios públicos del Registro Civil y de todas las instituciones del Estado deben cumplir exclusivamente lo que está reglado y normado dentro de la Ley, y el no hacerlo, vulneraría el Art. 82 ibídem. Dice que el Art. 67 de la Constitución reconoce a la familia en sus diversos tipos; sin embargo los accionantes nada dicen del inciso segundo, que dice "...el matrimonio es la unión entre hombre y la mujer, se fundará en el libre conocimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal...", por lo que los funcionarios públicos deben cumplir lo que en él se establece, diferente es que se reforme la normativa y se dé un cambio en la Constitución para aplicar los derechos que se han reconocido en la Opinión Consultiva. La Ley Orgánica de Identidad, Datos Civiles es una Ley nueva, tiene su fundamento en la Constitución, ha implementado la Unión de Hecho entre personas del mismo sexo, lo cual se está aplicando de forma directa, y esta Ley en su Art. 52, establece la autoridad ante quien debe celebrarse e inscribirse. Que la normativa del Ecuador no está adecuada a la Opinión Consultiva, todavía se mantiene en el Código Civil, el concepto de matrimonio, que es un contrato entre un hombre y una mujer, que los funcionarios del Registro Civil, no son los llamados a crear normativa. Que el Art. 424 de la Constitución, establece que ésta es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, las normas y datos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales. El Art. 84 de la Constitución de la República se encuentra dentro de

las Garantías Constitucionales y de las Garantías Normativas, y establece que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar formal y materialmente las leyes y demás normativas jurídicas concerniente a los derechos y tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar los derechos de las comunidades y pueblos etc., siendo el único órgano del estado que tiene la obligación de adecuar esta nueva opinión consultiva, solicita se declare esta acción improcedente, conforme lo establece el Art. 42, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, al no haberse demostrado que no existe violación de derechos constitucionales, lo que se pretende es que se reconozca un derecho que también es una causal de improcedencia, por cuanto, por medio de una acción de Protección no se puede otorgar derechos.

INTERVENCION DEL DELEGADO DEL DIRECTOR DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN CUENCA.- Dice que el fundamento que la Institución del Registro Civil ha vulnerado los derechos de familia, al no permitirles a los accionantes tener un derecho a la igualdad, que se les ha discriminado, lo realizan sin tomar en cuenta el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala los requisitos para que proceda una Acción de Protección, que es, que haya una violación de un derecho constitucional, acción u omisión de autoridad pública o de un particular, y la inexistencia de otro mecanismo de defensa nacional adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Los accionantes se han referido al caso Satya, que no puede ser tomado como un caso análogo, es diferente, había un vacío legal que fue llenado y aplicado de manera inmediata por la Opinión Consultiva 024- 17, pero en el presente caso concreto existe una norma constitucional en el Art. 67, en donde se determina que el matrimonio es entre un hombre y una mujer, existe una norma constitucional que no puede ser aplicada de la misma manera la Opinión Consultiva que en el caso que hace referencia a una consulta de género. Solicita se rechace la presente Acción por improcedente.

SEGUNDO.- PRUEBAS DE LAS PARTES.- ACTORES: -Disposiciones Constitucionales, Legales, Art. 16 inciso final de la LO.G.J.Y C.C., en concordancia con el Art. 86 (3) de la Constitución. - Referencias sobre Discriminación de la Corte Constitucional. -Declaración Juramentada de 19 de abril de 2018, elevada a escritura pública e incorporada al protocolo de la Notaria Publica Tercera del Cantón Cuenca. -Solicitud para contraer matrimonio entre José Luis Sánchez Vallejo y Jacinto Javier Orellana Guerrero, dirigido al Registro Civil de Cuenca. -Oficio Nro. D1GERCIC-CZ6.OT01-2018-004-O de fecha 24 de mayo del presente año, en donde se niega la petición de José Luis Sánchez y Jacinto Javier Orellana. Video de la negativa de celebración del matrimonio por parte de la servidora pública Amanda Pinguil, del 19 de abril del presente año. -Declaración de José Luis Sánchez, como víctima desarrollada en la Audiencia de primera instancia. **DEMANDADA.-** Disposiciones Constitucionales, legales y de la Opinión Consultiva 24-2017.

TERCERO.- FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA.- La Jueza de instancia declara con lugar la Acción de Protección, por cumplir los requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y dispone: 1) La vulneración de parte del Registro Civil del Azuay, en el derecho de Igualdad y no discriminación de los ciudadanos José Luis Sánchez Vallejo y Jacinto Javier Orellana Guerrero. 2) Como Medida de Reparación Integral a su derecho, dispone que el Registro Civil de la ciudad de Cuenca, Provincia del Azuay, proceda a celebrar e inscribir el matrimonio entre los ciudadanos José Luis Sánchez Vallejo y Jacinto

Javier Orellana Guerrero, bajo el procedimiento y condiciones que se exigen para las personas de diferente sexo. 3) Como Medida de Satisfacción, dispone que el Registro Civil del Azuay, en su página web publique por el tiempo de seis meses esta sentencia, con la reserva de los nombres de los accionantes para garantizar su derecho a la intimidad. 4) Conforme el contenido del Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJYCC, ejecutoriada esta sentencia, dispone se oficie a la Defensoría del Pueblo para que realice un seguimiento a su cumplimiento por parte de la Entidad pública accionada. La Jueza de instancia fundamenta su análisis, indicando que a los accionantes no se les ha permitido fundar una familia, se les ha discriminado impidiéndoles celebrar e inscribir su matrimonio en el Registro Civil de Cuenca, que los accionantes han presentado la prueba indicada en el numeral segundo antes descrito. La juzgadora en relación al Art. 88 de la Constitución, y Art. 39 de la L.O.G.J. Y C.C., que determinan el Objeto de la Acción de Protección, que es el Amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, dice que los derechos vulnerado son los Arts. 11. , y 424 de la Constitución., en relación con el Art. 5, inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial. El Art. 426 de la Constitución, que dice: "...Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos..". Que lo indicado tiene relación con el Bloque de Constitucionalidad, que es el fin de orientar a los jueces en la toma de decisiones, Y, en el Ecuador, es el reconocimiento que implica a nivel internacional, en forma restringida, la obligatoriedad de la normativa supranacional ratificada o suscrita por los Estados; reconocimiento que no es excusable por el establecimiento de normativa interna en sentido contrario, en sometimiento al principio Pacta Sunt Servanda, por el cual los Estados no pueden esgrimir normas de derecho interno ni aún en la propia Constitución para desconocer compromisos internacionales, que aunque positivado no dejan de ser tal. Que al ser parte el Ecuador de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32) el día 22 de noviembre de 1969 y ratificada el 12 de agosto del 1977. La declaración hecha al firmar establece: "...La Delegación del Ecuador tiene el honor de suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan sólo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos la libertad de ratificarla..". Que de acuerdo con lo prescrito en el párrafo 1 del Art. 62 de la Convención, el Ecuador declara reconocer como obligatorio de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, reconocimiento de competencia que se hace por plazo indeterminado y bajo condición de reciprocidad, reservándose la facultad de retirar el reconocimiento de estas competencias cuando lo estime conveniente, siendo indudable la obligatoriedad del Estado Ecuatoriano en vincular la Opinión Consultiva OC-24/17.- En relación a la

FAMILIA, dice que el Art. 67 de la Constitución se refiere a tipos de familia, y al no celebrarse el matrimonio se ha vulnerado este derecho, al considerar únicamente como Familia, aquella conocida como “nuclear” o “tradicional” derivada del matrimonio y cuyos miembros se reducen al padre, la madre e hijos, sin considerar que el término “DIVERSOS TIPOS” es una aceptación de que es posible así concebirlo; y siendo el Ecuador un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, sin discriminación de identidad de género u orientación sexual como se consagra en los Arts. 1 y 11 de la Constitución, entre los tipos de familias, están las Monoparentales conformados por la madre y los hijos o el padre y los hijos que devienen de una separación anterior a las que les está asistida toda garantía de respeto a sus derechos. La Familia Homoparental, efecto jurídico entre el matrimonio y la unión de hecho, al transcurso del tiempo es idéntico, formada por una pareja del mismo sexo (hombres o mujeres), reconocida también por la Constitución de la República en el Artículo 68, cuando se refiere: .-“... La unión estable y monogámica entre DOS PERSONAS libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la Ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio...”. Sobre los tipos de familia, la Corte Constitucional en la Sentencia N. 012-17-SIN-CC de fecha 10 de Mayo del 2017, señala “...En cuanto a la familia, la Constitución de 2008, la concibe como el núcleo fundamental de la sociedad que se constituye por vínculos jurídicos o de hecho y que se basa en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. Rebasa la concepción tradicional y reconoce los diferentes tipos de familia...”; no concibe como tal únicamente al grupo de personas conformado por padre, madre e hijos, al contrario, parte por considerar que los vínculos que se pueden generar en el núcleo familiar no siempre implican a los progenitores y sus hijos. Por ende, cuando se hace referencia a la corresponsabilidad de la familia, se debe entender a ésta en sus diversos tipos, lo que se reitera por el mismo Organismo en la Sentencia N. 184-18-SEP-CC dentro del caso N. 1692-12-EP (Satya) dictada en fecha 28 de Mayo del 2018 añadido con el siguiente contexto: “...Así pues, la efectiva vigencia de los derechos implica el respeto por la diversidad de identidades y proyectos de vida que las personas construyen en función de su dignidad, lo cual, les lleva a constituir núcleos afectivos que adquieren una forma familiar en tanto vínculo de elementos materiales e inmateriales que confluyen en la formación de lazos conjuntos y solidario Esta concepción, implica una nueva determinación de la familia, pues la concepción y protección de una sola forma familiar aislada de las realidades plurales, prima facie, implica una desprotección de los núcleos reconocidos por la norma constitucional; consecuentemente, el no reconocimiento y garantía de los diversos tipos de familia involucra una actuación u omisión contraria a la Constitución, que a su vez demanda una intervención de la justicia constitucional...”. (Pág. 71). Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-24/17 de fecha 24 de Noviembre del 2017 en el párrafo N. 191 pág. 78.. El inciso segundo del Art. 67 de la Constitución del Ecuador, conceptúa al Matrimonio así: “...El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal...”, concepto que está relacionado con la norma sustantiva del Código Civil, en su Art. 81: “...Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente...”; y, definido en Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (LOGIDAC) en el Art. 52, así: “...Autoridad ante quien se celebra el matrimonio. El matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer y se celebra e inscribe ante la

Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Fuera del territorio ecuatoriano, se celebra e inscribe ante el agente diplomático o consular, si al menos uno de los contrayentes es ecuatoriano. La autoridad competente, antes de la celebración de un matrimonio, deberá verificar el registro personal único de los contrayentes y que estos estén legalmente habilitados para contraer matrimonio civil, de lo cual se dejará constancia en el acta respectiva. La falta de esta solemnidad ocasionará la sanción administrativa, civil y penal de la autoridad que celebró el matrimonio, sin perjuicio de la nulidad del matrimonio a la que pueda haber lugar, de conformidad con la Ley...". Dice la juzgadora que, la protección de los derechos humanos y las realidades sociales actuales, conciben al Matrimonio no necesariamente como la unión entre hombre y mujer para procrear, sino más amplio, en este caso, entre dos personas del mismo sexo; cada persona está en libertad de escoger su proyecto de vida y no siempre teniendo como fin último la procreación, no es regla general tener hijos dentro de un matrimonio, existen diversos motivos sean estos esterilidad, enfermedad, vejez y por último hasta decisión; el hecho de no procrear dentro del matrimonio, lo que tampoco limita a las parejas heterosexuales a contraer este vínculo. La procreación en el caso del matrimonio igualitario no sería posible de manera científica; pero si es posible el deseo de compartir sentimientos con iguales derechos y oportunidades que el matrimonio heterosexual; lo contrario sería discriminación y obstáculo de la constitución de una familia, que vulnera el derecho ajeno. Bajo este contexto, la Jueza de instancia concluye, que la actuación del Registro Civil de la ciudad de Cuenca, al impedir la celebración y el registro del matrimonio de los accionantes, restringe su derecho y no armoniza con la Opinión Consultiva OP-24/27 de aplicación obligatoria. OPINION CONSULTIVA 0C-24/17, pag. (82-83). Es vinculante para nuestro país, aun cuando ya se haya establecido dentro de su legislación la UNIÓN DE HECHO de parejas del mismo sexo, con la Ley Reformatoria al Código Civil del 19 de junio de 2015-10-06, no puede estar al margen de esas evoluciones y nuevas figuras en su ordenamiento jurídico que permita el matrimonio entre personas del mismo sexo, tiene que irse adaptando a las condiciones históricas y sociales que son las que en último caso deberían legitimarse. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho: "... Los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, para asegurar la protección de los todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales..." y sugiere la modificación de las figuras existentes "a través de medidas legislativas, judiciales o administrativas, para ampliarles a las parejas constituidas por personas del mismo sexo." (Párrafo 228). Al respecto la jueza de instancia dice que: "... Le corresponde en consecuencia a nuestro país a través de los órganos respectivos, implementar las reformas legales del caso para la consolidación y garantía del matrimonio igualitario; hasta tanto esta autoridad y conforme a la Opinión Consultiva OP-24/17 de la Corte Interamericana está en la obligación TRANSITORIAMENTE de garantizar a las parejas constituidas por personas del mismo sexo, igualdad y paridad de derechos respecto de las de distinto sexo sin discriminación alguna...". (el subrayado es del Tribunal). **SOBRE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION:** La juzgadora de instancia dice: Los accionantes sostienen que han sido objeto de discriminación por el Registro Civil del Azuay, al haberles negado la posibilidad de registrar su matrimonio, por ser dos personas del mismo sexo, violando uno de los principales derechos consagrados en Instrumentos Internacionales, y en la Constitución, que es el ser tratados por igual, en relación a que la misma Institución, Si registra el matrimonio entre un hombre y una mujer, por tanto

los otros, se benefician de ese derecho de una manera diferente. El Art. 66 de la Constitución de la República, determina: "...Se reconoce y garantizará a las personas: ...4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, en relación al Art. 11 *ibídem*...". En efecto como lo ha concebido la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos "...los Estados no solo deben abstenerse de realizar acciones que vayan dirigidas de manera directa o indirecta a crear situaciones de discriminación, además están obligados a aportar medidas positivas para revertir prácticas discriminatorias existentes en sus sociedades en perjuicio de determinados grupos de personas...". Esto implica, el deber especial de protección que el Estado debe ejercer (Opinión Consultiva N° 18/03). El Registro Civil del Azuay, debía atender a que todas las personas reciban el mismo tratamiento dentro del interés de contraer matrimonio, es decir atender de un mismo modo su deseo de registrar su matrimonio, pues donde "...hay igual razón, corresponde igual derecho...". El alcance de las normas constitucionales en el que hacer de la administración de justicia constitucional, no puede ser otro que el de su aplicación y en el sentido más favorable a los derechos, tanto por la trascendencia, jerarquía y porque el Ecuador se proclama como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

SOBRE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.- Definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "...Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; b) Es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias; c) Para efectos de determinar la compatibilidad con la CADH, no sólo se debe tomar en consideración el tratado, sino que también la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; d) Es un control que debe ser realizado ex officio por toda autoridad pública; y, e) Su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública..."; dice la juzgadora que, en el presente caso lo que ha hecho la Entidad accionada, ante la solicitud de los accionantes para que se les permita contraer matrimonio, no ha sido rebatido por la referida entidad, el negarles su derecho por los motivos indicados, situación que se encuentra corroborada con las pruebas que constan del proceso, omitió el Control de Convencionalidad, del que no está exento conforme al literal b) de la definición que se ha detallado y que debió realizar de oficio; en aplicación de la Opinión Consultiva OP-24/17 debe proceder con la celebración del matrimonio que le fue requerido, y cuando en la Entidad se ha dicho en la audiencia que "...el Registro Civil no está desconociendo que existe esta opinión consultiva y lo que ahí se ha decidido...(...), sin embargo justifica su actuación al decir que ´ los funcionarios no podemos ir más allá de lo que está establecido en la ley y lamentablemente no está establecido en la ley de nuestro Estado´, olvidándose que igualdad y no discriminación constituyen un derecho fundamental y como lo ha dicho la Corte Interamericana de Derechos hasta "...un verdadero principio universal de *ius cogens*, por lo cual los estados, a través de sus instituciones competentes, deben abstenerse de realizar acciones que vayan dirigidas directa o indirectamente a crear situaciones de discriminación de *iure* o de *facto*...". Dice que la Procuraduría General del Estado, ha dicho que es necesario que el Estado Ecuatoriano haga una reforma constitucional para adoptar lo que dice la Opinión Consultiva, lo cual no corresponde, porque ante lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estamos frente a un modelo de Control de Convencionalidad, siendo obligación de todo Estado, aplicar la jurisprudencia de la Corte, la Convención Americana y la interpretación que hace la Corte, de los

instrumentos que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos como de las Opiniones Consultivas, y luego porque es una obligación de toda autoridad pública, no solo del poder judicial el realizar un control de convencionalidad. La Procuraduría General del Estado, además dice que el caso Satya, no puede ser tomado como análogo, porque existía un vacío legal llenado y aplicado de manera inmediata por la Opinión Consultiva 024-17, que en ese caso no había norma constitucional; y, en este caso si existe norma constitucional, el Art. 67 de la Constitución que es claro y determina que el matrimonio es entre un hombre y mujer, al existir una norma constitucional no puede ser aplicada la Opinión Consultiva de la misma manera; no está en duda que efectivamente la norma constitucional conceptúa al Matrimonio, sin embargo el MATRIMONIO, en el considerando Octavo de la resolución, conjuntamente con la Opinión Consultiva OP-24/17, concluye que no existe vacío legal y es perfectamente aplicable la Opinión Consultiva en referencia, en el marco de un control de convencionalidad, no se trata de crear o declarar un derecho, que efectivamente está prohibido por el Art. 42.5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sino de garantizar un derecho que ya existe, el de igualdad y no discriminación. -OPINION CONSULTIVA OP-24/17

y DECISION: La juzgadora de instancia dice que la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su OP-24/17 de fecha 24 de Noviembre de 2017, desarrollado el alcance y la protección de la Familia que puede estar constituida por personas del mismo sexo, rompe todo tipo de barreras para que esos sujetos de derechos puedan integrar una familia mediante el matrimonio, asegurando sus derechos a través del reconocimiento tanto de la unión de hecho como el matrimonio igualitario; y con base a esas consideraciones y otras de amplio interés emite su Opinión.

La juzgadora de instancia se hace la siguiente pregunta: LA OPINION CONSULTIVA OP-24/17 de fecha 24 de Noviembre del 2017 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe ser aplicada a través de un órgano judicial, para garantizar el derecho al matrimonio de los accionantes?.- Y considera: 1.-) Al ser el Ecuador parte de la Convención Americana de Derechos Humanos; y de acuerdo con lo prescrito en el parágrafo 1 del Art. 62 de la Convención, el Gobierno del Ecuador declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención. El Estado ecuatoriano se reserva la facultad de retirar el reconocimiento de estas competencias cuando lo estime conveniente. Es obligatorio para el Estado Ecuatoriano vincular la Opinión Consultiva. 2.-) Por mandato del Art. 426 de la Constitución de la República todas las personas, autoridades, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. 3.-) El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (Art. 11.9 Constitución), relacionado con el principio de Tutela Judicial Efectiva de los derechos consagrado en el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, los jueces y juezas "...Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base

de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso...”. 4.- La Corte Constitucional del Ecuador como máximo Órgano de Control, interpretación constitucional y de administración de justicia, en la Sentencia N. 184-18SEP-CC, caso N° 1692-12 EP, de fecha 29 de Mayo del 2018, (Satya), para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación, consideró la OP-24/17, de aplicación vinculante al caso en su conocimiento y resolución. Dice la Juzgadora de instancia, considerando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, insta a que los Estados a través de sus Funciones, entre ellas el Judicial, Transitoriamente garantice a las parejas constituidas por personas del mismo sexo, igualdad y paridad de derechos respecto de las de distinto sexo sin discriminación alguna, mucho más que con anterioridad y en el momento en que correspondía hacerlo, el Registro Civil del Azuay, como órgano administrativo, omitir su aplicación y peor todavía al no haber realizado ningún trámite hasta el momento que le permita a dicha entidad, el registro del matrimonio igualitario, lo que se ve reflejado en la falta de una respuesta afirmativa, cuando ese organismo, durante el desarrollo de la audiencia ante la pregunta efectuada por esta Juzgadora ¿qué medidas administrativas internas o externas han realizado ustedes en el afán de que se establezcan procedimientos para registrar el matrimonio entre personas del mismo sexo? , no ha dado una respuesta satisfactoria, ha llevado a la Juzgadora a la conclusión de que se ha vulnerado por parte del Registro Civil del Azuay, el derecho a la igualdad y no discriminación de los accionantes al ser impedidos de registrar su matrimonio, por lo que se debe garantizar sus derechos.

CUARTO.- FUNDAMENTACION DEL RECURSO DE APELACION.- La recurrente dice que la sentencia de primera instancia adolece de error de hecho y de derecho, hace una interpretación parcial del Art. 67 de la Constitución de la República, que se refiere al matrimonio entre un hombre y una mujer, lo cual vulnera el Principio de Seguridad Jurídica contemplado en el Art. 82 ibídem, y no se cumple con lo dispuesto en el Art. 425 que se refiere al orden jerárquico de la Constitución, de los Tratados y Convenios Internacionales, y demás leyes, etc. Realiza una aplicación incorrecta de la Opinión Consultiva 24/17 de fecha 24 de noviembre del 2017 respecto de las preguntas realizadas por el Estado de Costa Rica al considerar que los Convenios y Tratados Internacionales están por encima de la Constitución de la República. Dice que como funcionarios de la Entidad del Registro Civil, tienen la obligación de observar los requisitos legales o reglamentarios en la celebración de matrimonios y uniones de hecho, si omiten dichos requisitos están sujetos a la sanción de destitución del cargo, además de otras sanciones administrativas, acorde al Art. 103 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles. Que en relación a la pretensión del Control De Convencionalidad, la Entidad del Registro Civil del Azuay, debía aplicar la Opinión Consultiva OC/24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debía verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la Jurisprudencia de la Corte IDH y los demás Tratados Interamericanos de los cuales el Estado es Parte, siendo una obligación de toda autoridad pública, un control que debe ser realizado ex officio, lo cual no es competencia del Registro Civil, que le corresponde a la Asamblea Nacional la competencia para que realice la adecuación formal y material de derechos expuestos en Convenios y Tratados Internacionales, no se aplica la disposición del Art. 84 de la Constitución que dispone que la Asamblea Nacional que es la que tiene la obligación de adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y Tratados Internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser

humano. Dice que la sentencia de instancia confunde el concepto y protección de familia, no hace una relación integral de todo su contenido, sino únicamente de las partes que favorecen a los accionantes. Que la Consulta realizada por la República de Costa Rica en lo referente entre otras cosas a los Derechos Derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo acorde a los Arts. 1.1., 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación al Art. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, corresponde para analizar la pregunta 4 y, la 5, así: 4) Tomando en cuenta que la no discriminación por motivos de orientación sexual es una categoría protegida por los artículos 1, 24 de la CADH, además de lo establecido en el numeral 11.2 de la Convención ¿ Contempla esa protección de un vínculo entre personas del mismo sexo? . y, 5) Es necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo?. Que la jueza dice, que en la Constitución y las leyes del Ecuador ya consta la protección a las parejas del mismo sexo a través de la Unión de Hecho que ha sido reconocida en el año 2015 con la Ley Reformatoria al Código Civil el 19 de junio del 2015-10-06, además que todos los países han adecuado su normativa interna con el fin de dar paso al matrimonio de personas del mismo sexo, y que el Ecuador no puede quedar al margen de esas evoluciones nuevas por lo que su ordenamiento jurídico debe acoger el matrimonio entre personas del mismo sexo, ya que tiene que irse adaptando a las condiciones históricas y sociales que son las que en último caso deberán legitimarse. Dice que la juzgadora no analiza el contenido de los párrafos 226 y 227 de la Opinión Consultiva, y que no considera que la Corte en el ejercicio de su competencia consultiva no contenciosa únicamente interpreta la Convención y otros tratados sobre derechos humanos para determinar la compatibilidad de una ley interna con tales instrumentos, y por otra, que en consecuencia y por esencia la Opinión Consultiva no es vinculante para los Estados partes de la Convención ni para los otros miembros de la Organización de los Estados Americanos, por lo que no procede que ordene la adopción de alguna conducta. Dice la recurrente que, la Decisión de la Opinión Consultiva no es por unanimidad, tiene 6 votos a favor y uno en contra, en el que por mayoría incluyen el derecho al matrimonio por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a la que están constituidas por parejas heterosexuales. La jueza declara una violación de derechos que no existe, no puede obligar a una Entidad Estatal a incumplir con la normativa existente, y luego indicar que corresponde a nuestro país a través de los órganos respectivos implementar la reformas legales para la consolidación y garantía del matrimonio igualitario, sin dar a conocer cuáles son las medidas legislativas que se deban realizar, el medio, herramienta, procedimiento con el cual la Entidad pueda celebrar e inscribir el matrimonio ordenado, porque el Registro Civil, cumple el mandato constitucional y la ley, así como el Principio de legalidad y granizando el derecho constitucional de la Seguridad Jurídica. La sentencia de primera instancia causa agravio a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, al Estado Ecuatoriano al considerar que ha existido violación al Principio de Igualdad y Discriminación de los accionantes, por lo que solicita se acepte el Recurso de Apelación y se declare sin lugar la demanda.

QUINTO.- AMICUS CURIAE EN SEGUNDA INSTANCIA.- En este proceso han intervenido terceras personas que tienen interés en la causa a nombre personal y en representación de varias organizaciones haciendo uso del derecho al Art. 12 de la L.O.G.J.YC.C., al presentar AMICUS CURIAE, en favor de la pretensión de los Actores, así: a.-) -Sostienen que se ha vulnerado el Principio de Igualdad y No Discriminación al no haberles permitido contraer matrimonio civil por ser personas del mismo sexo, de no permitirles formar una familia y tener una vida afectiva libre de

prejuicios. Que se ha vulnerado el Principio de Convencionalidad al no aplicarse por el Estado la protección y garantía de forma directa de los derechos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. b.-) -Y, por la parte de los demandados, dicen que la Supremacía Constitucional acorde al Art. 424 de la Constitución de la República, no se puede invocar para pedir se reconozca el contenido de una Opinión Consultiva No. OC-24/17 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tiene como antecedente la pregunta del Gobierno de San José de Costa Rica, si el Estado debe reconocer todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo, siendo su resultado *extra petit* al pronunciarse sobre el tema del matrimonio de parejas del mismo sexo, que jamás se ha informado previamente a los Estados Miembros para que participen activamente en la consulta. Solicita se aplique la Supremacía Constitucional y lo dispuesto en los Arts. 428 y 429 de la Constitución.

SEXTO.- ANALISIS DE LA SALA.- 6.1.-) MOTIVACION.- En cumplimiento de la disposición Constitucional del Art. 76, numeral 7, literal l), que dice: "... Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho que constan en el proceso. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...", consecuentemente es obligación de los servidores públicos y sus operadores motivar sus decisiones, lo cual no solo conlleva a la exposición de las disposiciones normativas aplicables al proceso, sino además a exponer las circunstancias y razones por los cuales dichos enunciados son determinantes en un proceso. Para el tratadista Carnelutti, la Motivación es: "... el razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez perciba pueda obtener la última conclusión en la parte dispositiva...". La Acción de Protección Ordinaria, tiene por objeto que las personas protejan sus derechos fundamentales-los no tutelados por las otras garantías constitucionales- frente a actos u omisiones, en principio de autoridad pública aunque también contra particulares en determinadas condiciones formales y materiales. El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el objeto de esta garantía constitucional, así "...el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial..." lo que es concordante con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala que dicha acción tiene por objeto "...el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos..."; Es decir, que a través de esta acción se restituye o protegen derechos constitucionales o fundamentales que hayan sido vulnerados por actos u omisiones de la autoridad demandada. Los derechos constitucionales o fundamentales, según la definición del tratadista Luigi Ferrajoli, son "...todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar...". De esta definición, el mismo autor extrae las características de estos derechos, manifestando que: 1. Son universales en cuanto están reconocidos a todos los particulares en igual forma y medida; 2. Inalienables, indisponibles, intransigibles, inviolables, personalísimos; 3. Tienen su título, en concordancia con el artículo en ciernes, en la Constitución; 4. Las relaciones son verticales. De lo que se colige que para demandar la protección por violación de derechos constitucionales, no se requiere probar la titularidad de esos derechos, puesto que de ellos somos titulares todos los seres

humanos por el hecho de ser tales. El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece requisitos para que opere la Acción de Protección, así: a.-) Violación de un derecho constitucional; b.-) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente, y c.-) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

6.2.-) DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE LOS ACCIONANTES CONSIDERAN HAN SIDO VULNERADOS POR LA NO APLICACIÓN DE LA OC.24/17.

6.2.1.-) INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACION DE APLICAR DE FORMA DIRECTA Y EFECTIVA LA OPINION CONSULTIVA OC-24/17 DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2017, DETERMINADA EN LOS ARTS. 11.3, Y 426 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.- En base del Art. 64.1 de la CADH, los accionantes dicen que las Opiniones Consultivas son Instrumento Internacional de derechos Humanos que vincula a todos los Estados de las Américas que hayan ratificado la CADH, y reconocido la competencia de la Corte IDH, y que en el caso ecuatoriano, solicitan se aplique directamente en el marco del Principio de Favorabilidad la Opinión Consultiva OC 24/17 del 24 de noviembre del 2017, que trata en el punto resolutive No. 8; y que dicha Opinión Consultiva no ha sido aplicada por los funcionarios del Registro Civil de Cuenca, al negarles la celebración del matrimonio por las explicaciones constantes del proceso.

6.2.2.-) DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION.- El Art. 11.2 de la Constitución, contempla que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades en consecuencia, nadie debe ser discriminado, entre otras razones, por orientación sexual. El Art. 66.4 ibídem, reconoce a la Igualdad desde una perspectiva emancipadora, que pretende alcanzar una igualdad real a través de sus dos configuraciones. Según los actores, el Registro Civil al fundamentar su negativa de celebrar el matrimonio por falta de regulación legal, ha discriminado al anularles la posibilidad de ejercer sus derechos a contraer matrimonio, formar una familia de este vínculo, por su orientación sexual. La actuación del Registro Civil atenta al Principio de Seguridad Jurídica, el matrimonio entre personas del mismo sexo lo cual no genera afectación ni pone en riesgo el disfrute de los derechos de ninguna persona, lo contrario genera incertidumbre y restricción de derechos de quienes se espera una respuesta y tutela efectiva en un estado constitucional de derechos y justicia.

6.2.3.-) VULNERACION DEL DERECHO A FUNDAR UNA FAMILIA EN RELACION A LA PROHIBICION DE NO DISCRIMINACION.- Los accionantes dicen que en Ecuador con la Constitución del 2008 se ha reconocido de forma expresa la existencia de la familia en sus diversos tipos y formas de constitución en el Art. 67 de la Constitución. Que la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado en fallos que existen diferentes tipos de familia que no siempre implican a los progenitores e hijos. Que la Opinión Consultiva OC-24/17 realiza una interpretación amplia sobre los Arts. 11 y 17 de la CADH, que tiene relación con la protección de la familia así: "...El Tribunal recuerda en primer lugar que la Convención americana cuenta con dos artículos que protegen la familia y la vida familiar de manera complementaria. Es así como esta Corte ha considerado que las posibles vulneraciones a este bien jurídico tutelado, deben analizarse no solo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada y familiar, según el artículo 11.2 de la Convención Americana, sino también por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1 del mismo cuerpo legal 341. Ninguna de las Normas citadas contiene una definición taxativa de qué debe entenderse por 'familia'. Sobre el particular, la Corte ha señalado que en la

Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo en particular de la misma...”. Que tradicionalmente el derecho ha regulado las relaciones familiares en base de un tipo de familia nuclear-tradicional, y con el tiempo han surgido varias formas de vínculos familiares, diversas a la nuclear, correspondiéndole al Derecho y a los Estados, ayudar al avance social para no legitimar y consolidar patrones de discriminación. En el Ecuador la Corte Constitucional en su Sentencia No. 184-18-SEP-CC (Caso No. 1692-12-EP conocido como caso Satya) ha señalado la necesidad de incorporar un enfoque de diversidad, incluyendo a las uniones familiares formadas por parejas del mismo sexo. Esta concepción de familia incluyente, amplia y diversa debe permitir la consolidación de los proyectos de vida de los contrayentes, garantizar que todas las formas de constitución de una familia que garantice sin discriminación a todas las personas, que no ha sido permitido para los accionantes por parte del Registro Civil, por su orientación sexual, lo cual afecta su derecho a fundar una familia a través del matrimonio, sin que se cumpla el mandato constitucional de proteger y garantizar a las familia en sus diversos tipos; en este caso la que buscaba ser conformada por personas del mismo sexo que eligieron constituirla través del vínculo jurídico del matrimonio.

6.3.-) OPINION CONSULTIVA.- La Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre del 2017 solicitada por la República de Costa Rica Sobre la Identidad de Género, e Igualdad y no Discriminación de Parejas del mismo Sexo, que tiene como título “OBLIGACIONES ESTATALES EN RELACIÓN CON EL CAMBIO DE NOMBRE, LA IDENTIDAD DE GENERO Y LOS DERECHOS DERIVADOS DE UN VINCULO ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO (INTERPRETACIÓN Y ALCANCE DE LOS ARTÍCULOS 1.1., 3, 7, 11.2, 13, 17., 18 Y 24, EN RELACION CON EL ARTÍCULO 1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) realizada con fundamento en el Art. 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los Arts. 70 al 75 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado en el 2009, que se refiere al procedimiento de la Opinión Consultiva, a la Aplicación analógica Título II del Reglamento en la medida que sea compatible, a la Participación y Cooperación de los Estados, y su contenido que es una Opinión de la Corte acorde a lo dispuesto en el Art. 75, literal e) de dicho Reglamento, es decir la Corte IDH, ha dado su Opinión sobre los temas puestos a su conocimiento acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas (Costa Rica) y los mencionados instrumentos internacionales, dentro de su competencia. El OBJETO de la Opinión Consultiva consta en el Párrafo 59 y dice: “... En virtud de la materia sometida a consulta la Corte tendrá en consideración, como fuentes de derecho internacional adicionales, otras convenciones relevantes en que sean parte los Estados americanos a fin de efectuar una interpretación armónica de las obligaciones internacionales en los términos de la disposición citada. En adición, la corte considerará las obligaciones aplicables y la jurisprudencia y decisiones al respecto, así como las resoluciones, pronunciamientos y declaraciones referentes al tema adoptados a nivel internacional...”.

DECISION DE LA OPINION CONSULTIVA 24/17 del 24 de noviembre del 2017, emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, decide respecto del numeral 7 de la Consulta por unanimidad que: “...el Estado debe reconocer y garantizar todos los derechos que se derivan de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo de conformidad con lo establecido en los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana, y en los términos establecidos en los párrafos 200 a 218. Por seis votos a favor y uno en contra que: 8. De acuerdo a los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la

Convención es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales, en los términos establecidos en los párrafos 200 a 228...”.

Al respecto sobre el contenido de los Párrafos a los que se refiere los numerales 7 y 8 de la O.C.24/17, el Tribunal de la Sala de lo Laboral, realiza el siguiente estudio: - El Párrafo 202 de la Opinión Consultiva, se refiere que para la aplicación del Art. 1.1. de la Convención que hace referencia al respeto y garantía de los Estados, se requiere a los Estados adecuar su derecho interno para hacer efectivos los derechos y libertades en la convención. -Dice que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, igualmente ha considerado que es deber de los Estados asegurar que la legislación no sea discriminatoria contra formas no tradicionales de unión y sobre la prestación de jubilación de parejas del mismo sexo. Que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y culturales, como el Comité de Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, han exhortado a los Estados a posibilitar el reconocimiento legal de las parejas del mismo sexo.

-Ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir derechos de una persona a partir de su orientación sexual. -En el Ecuador la unión de hecho de parejas del mismo sexo fue reconocida en el año 2015 a través de una reforma al Código Civil.

-El párrafo 217 dice: “...La Corte observa que existen medidas administrativas, judiciales y legislativas de diversa índole que pueden ser adoptadas por los Estados para garantizar los derechos de las parejas del mismo sexo. Como fue mencionado con anterioridad, los artículos 11.2 y 17 de la Convención no protegen un modelo en particular de familia, y ninguna de estas disposiciones puede ser interpretada de manera tal que se excluya a un grupo de personas a los derechos allí reconocidos. ...”.

- El párrafo 218 dice: “... En efecto, si un Estado decide que para garantizar los derechos de las parejas del mismo sexo no es necesaria la creación de nuevas figuras jurídicas, y por ende, opta por extender las constituciones existentes a las parejas compuestas por personas del mismo sexo-incluyendo el matrimonio-, de conformidad con el principio pro persona contenido en el artículo 29 de la Convención, tal reconocimiento implicaría que esas figuras extendidas estarían también protegidas por artículos 11.2 y 17 de la Convención. El Tribunal considera que este sería el medio más sencillo y eficaz para asegurar los derechos derivados del vínculo entre parejas del mismo sexo...”.

-El párrafo 220 dice: “... Establecer un trato diferente entre las parejas heterosexuales y aquellas del mismo sexo en la forma en que puedan fundar una familia- sea por una unión marital de hecho o un matrimonio civil- no logra superar un test estricto de igualdad (supra páar.81) pues, a juicio del Tribunal, no existe una finalidad que sea convencionalmente aceptable para que esta distinción sea considerada necesaria o proporcional.

- Dice la Corte IDH que se debe considerar su Jurisprudencia para aplicar frente a la presente falta de consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno de los derechos de las minorías sexuales, que no es un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que han sufrido dichas minorías.

-En el párrafo 221 la Corte IDH advierte que para negar el derecho de acceder a la institución del matrimonio poner como argumento que su finalidad es la procreación y que el tipo de unión no cumplirían con tal fin. La Corte dice que ese argumento es incompatible con el propósito del Art. 17 de la Convención que protege a la familia como realidad social, que ese fin es degradante incluso para las parejas casadas o

no que por cualquier razón carecen de capacidad de procrear. Que el significado de la palabra matrimonio al igual que de familia ha variado conforme el paso del tiempo. -En el párrafo 223 la Corte dice: "... El Tribunal reconoce el importante rol que juegan dichas convicciones en la vida y la dignidad de las personas que la profesan; no obstante, éstas no pueden ser utilizadas como parámetro de convencionalidad puesto que la Corte estaría impedida de utilizarlo como una guía interpretativa para determinar los derechos de seres humanos. En tal sentido, el Tribunal es de la opinión que tales convicciones no pueden condicionar lo que la Convención establece respecto de la discriminación basada en orientación sexual. Es así como en sociedades democráticas debe existir coexistencia mutuamente pacífica entre lo secular y lo religioso; por lo que el rol de los estados y de esta Corte, es reconocer la esfera en la cual uno de estos habita, y en ningún caso forzar uno en la esfera del otro...".

-Dice la Corte en el párrafo 224, que hacer la diferencia entre el matrimonio y la unión de hecho para las personas del mismo sexo es estigmatizante, matrimonio para heterosexuales serían personas normales, y la sociedad de hecho para las personas del mismo sexo sería para personas anormales, lo cual no es admisible para la Corte la existencia de dos clases de uniones similares para consolidar jurídicamente la comunidad de convivencia heterosexual y homosexual, lo cual generaría discriminación que vendría a ser incompatible con la Convención Americana. -Dice la Corte en el párrafo 225 que la elección libre y autónoma es parte de la dignidad de cada persona y es intrínseca a los aspectos más íntimos y relevantes de su identidad y proyecto de vida. Y la Corte considera que de existir esa voluntad de conformar una familia entre personas del mismo sexo, existe un vínculo que merece igualdad de derechos y protección sin importar la orientación sexual de sus contrayentes. Dice que con eso el Tribunal no resta valor a la institución del matrimonio, sino estima necesario para reconocer la igual dignidad a personas que pertenecen a un grupo humano históricamente oprimido y discriminado. -La Corte en el párrafo 226, reconoce que algunos Estados pueden tener dificultades para adecuar la legislación interna y extender el derecho de acceso al matrimonio de personas del mismo sexo, especialmente cuando de por medio están reformas legislativas rígidas que pueden conllevar cierto tiempo por una evolución jurídica, judicial o legislativa y recoja como interpretación progresiva de la Convención, por lo que insta (solicita) a estos Estados a que impulsen realmente y de buena fe las reformas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para adecuar sus ordenamientos, interpretaciones y prácticas internos.

-Dice en el párrafo 227, que los Estados que no garanticen a las personas del mismo sexo su derecho al matrimonio, están obligados a no violar las normas que prohíben la discriminación de estas personas, deben garantizarles los mismos derechos derivados del matrimonio, entendiendo que siempre se trata de una situación transitoria. -En el párrafo 228 de la Corte, consta la respuesta a la pregunta del Estado de Costa Rica : -si es necesario la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación, así: "... Los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, para asegurar la protección de los todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales. Para ello, podría ser necesario que los Estados modifiquen las figuras existentes, a través de medidas legislativas, judiciales o administrativas, para ampliarlas a las parejas constituidos por personas del mismo sexo. Los Estados que tuviesen dificultades institucionales para adecuar las figuras existentes, transitoriamente, y en

tanto de buena fe impulsen esas reformas, tienen de la misma manera el deber de garantizar a las parejas constituidas por personas del mismo sexo, igualdad y paridad de derechos respecto de las de distinto sexo, sin discriminación alguna....”. En aplicación de la Opinión Consultiva OC 24-17 a nuestro Estado Ecuatoriano, por ser Estado Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, le corresponde garantizar el acceso a la figura existente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como es la Unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, con los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituida mediante matrimonio, mientras se impulse las reformas legales como señala la Opinión Consultiva en referencia. Respecto a LA INCLUSIÓN DEL MATRIMONIO para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación en relación a las que están constituidas por parejas heterosexuales en los términos establecidos en los párrafos 200 a 228, en el párrafo 228 la O.C. 24/17 dice que corresponde instar al Estado a impulsar reformas legislativa, judiciales, administrativas necesarias para adecuar sus ordenamientos, interpretaciones y prácticas internas.

Las Decisiones de la Corte IDH son de relevancia, su pronunciamiento permite advertir a los Estados del riesgo en que se encuentran de no asumir y declarar su responsabilidad sobre determinados temas, en este caso del tema importante relacionado a los Derechos Humanos, que por su naturaleza no deben referirse a un caso en particular, sino a situaciones generales que incumben a la mayoría de Estados Miembros de la OEA, POR LO QUE NO ES VINCULANTE NI DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA EL ESTADO ECUATORIANO, Toda vez que esta Opinión Consultiva no se incluye bajo el tema de los Instrumentos Internacionales - Tratados y Convenios Internacionales como consta en el Art. 417 y 424 de la Constitución de la República, en relación con el Principio de Supremacía Constitucional. El Art. 424 en referencia que dice “...Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...”

OPINION CONSULTIVA: “Int. Púb. Dictamen emitido en derecho por un tribunal internacional sobre una cuestión jurídica. Aunque no posee eficacia obligatoria, su valor jurídico es comúnmente reconocido y respetado”. (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Ed. 2017. Madrid. Pág. 1428).

El Criterio de la Opinión Consultiva 24/17, consecuentemente no se transforma en el ejercicio de la Función Normativa, que está conferida expresamente para los Estados, y para el caso de la Convención a sus Estados Partes. La Opinión Consultiva, en el ejercicio de su competencia tiene la facultad única de interpretar la Convención u otros Tratados sobre Derechos Humanos, determinar la compatibilidad de una Ley interna con otros instrumentos, no siendo vinculante para los Estados Partes, ni para los otros Miembros de la Organización de los Estados Americanos, por lo que no procede que ordene la adopción de alguna conducta. La propia Opinión devela su carácter no vinculante cuando afirma: -“La Corte en el párrafo 226, reconoce que algunos Estados pueden tener dificultades para adecuar la legislación interna y extender el derecho de acceso al matrimonio de personas del mismo sexo, especialmente cuando de por medio están reformas legislativas rígidas que pueden conllevar cierto tiempo por una evolución jurídica, judicial o legislativa y recoja como interpretación progresiva de la Convención, por lo que insta (solicita) a estos Estados a que impulsen realmente y de buena fe las reformas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para adecuar

sus ordenamientos, interpretaciones y prácticas internos. (Resaltado del Tribunal).

Con la Opinión Consultiva no se ha decidido que ha existido violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, para que se garantice al lesionado el goce de su derecho conculcado, no se trata de una sentencia en materia contenciosa que si sería vinculante. Según el Párrafo 21, la Consulta, constituye un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales sobre derechos humanos. La O.C, es una interpretación que contribuye a fortalecer el sistema de protección de los derechos humano. En el Párrafo 26 dice: "... que conforme el derecho internacional cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la convención Americana, dicho Tratado obliga a todos sus órganos incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquel. Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del estado realicen el correspondiente control de convencionalidad también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contencioso o consultivo, el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, 'La protección de los derechos fundamentales de los seres humanos'...". Con lo cual fortalece el análisis de que se admite la Consulta a manera preventiva, como una guía para lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos de las personas LGBTI y evitar eventuales vulneraciones de sus derechos, que tiene relevancia jurídica para todos los Estados Miembros de la OEA así como para los Órganos Miembros de la OEA cuya esfera de competencia se refiera al tema de la consulta; solo obligan los Tratados, en ese caso, se debe exigir, a quién corresponda, el Control de Convencionalidad en ejercicio de su competencia Contenciosa o Consultiva.

6.4.-) COMPETENCIA Y FUNCIONES DE LA CONVENCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Art. 61 dice: "...- 1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. 2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50. Artículo 62.- 1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. (...) . 3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial. ...” Y, la competencia a la que hace referencia la Jueza de instancia de la Corte IDH según el Art. 62 no está en duda, pero ésta competencia se refiere a los casos que someten a decisión a la Corte los Estados Partes y la Comisión una vez que se hayan agotado los procedimientos de los Arts. 48 a 50 de la Convención. Además que la Competencia se refiere a las Denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte, como lo dice el Art. 44 de la Convención. "... Sección 3. Competencia Artículo 44.- Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte...". La Sección 2. De la Convención trata de las Funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en su Artículo 41 establece cuales son: "... - La Comisión tiene la función

principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos; c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos; e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten; f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos...” . El Art. 64 de la Convención de Derechos Humanos dice.- “... 1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Así mismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. 2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales....”,

PROCEDIMIENTO DE LA CONVENCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.- El Art. 66 dice: “...1. El fallo de la Corte será motivado. 2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual...”. El Art. 68 dice: “...1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado...”.

6.5.-) RELACIÓN ENTRE EL DERECHO SUPRANACIONAL Y EL DERECHO NACIONAL.- Para establecer la relación entre el Derecho Supranacional y el Derecho Nacional, se hace necesario referirse a las Clausulas que contiene nuestra Constitución: **-CLÁUSULAS DE REMISIÓN O REENVÍO.-** Son Normas que re direccionan sus disposiciones a otros cuerpos normativos nacionales o internacionales, completando o ampliando sus contenidos. El término “Tratados” es una de las Fuentes del derecho o la normativa internacional, en el cual está comprendido los Pactos y Convenios, Instrumentos que gozan de fuerza vinculante, garantizados por organismos colegiados que vigilan su cumplimiento, que para efectos jurídicos, pasan a formar parte de la legislación de cada Estado que lo ratificó de acuerdo a un procedimiento preestablecido. Conforme con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, “...se entiende como tratado a un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular...”.

Todo Tratado de cualquier naturaleza debe ser cumplido e interpretado por las partes de buena fe, entendiéndose comprendido dentro del instrumento el preámbulo y sus anexos. Esta Fuente debe ser

diferenciada del denominado *ius cogens* y el *soft law*. (*Ius cogens*, derecho positivo que no puede ser excluido por la voluntad de los obligados a cumplirlo, este se observa en cuanto sus normas que tutelan intereses de carácter público o general, no es Fuente de nuestra legislación. *Soft Law*, técnica legislativa que ha permitido la creación de directrices no vinculantes a seguir por los Estados en la regulación de los derechos humanos a los fines de facilitar la suscripción de Tratados internacionales para resguardar derechos inherentes al individuo). En Ecuador, la Constitución vigente no diferencia entre estas dos Fuentes, refiriéndose a ellos de forma genérica como Instrumentos otorgándoles igual valor. Los Tratados de Derechos Humanos ocupan un lugar preferencial y diferenciado, su objeto es la finalidad última y el deber primordial del Estado. En este sentido los Estados no solo se encuentran obligados a respetar y obedecer los Instrumentos internacionales, (Tratados y Convenios) sino a adoptar medidas para evitar su incumplimiento. La Convención Interamericana de Derechos Humanos, expresamente dispone el deber de adoptar disposiciones legislativas o de cualquier otro carácter para hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en el instrumento mencionado.

-CLÁUSULAS INTERPRETATIVAS. La actual Constitución en el Ecuador tiene lineamientos generales, desde los cuales deben interpretarse las demás normas de la Constitución.

-CLÁUSULAS RECONOCEDORAS DE DERECHOS IMPLÍCITOS O NO ENUMERADOS.- Los derechos consagrados en la Constitución no excluyen a otros derechos previstos en otro tipo de normas, con independencia de su carácter nacional o supranacional.

-CLÁUSULAS DECLARATIVAS.- Recurren a principios, mandatos que no están determinados, sino aparecen como antecedentes abiertos en alcance e intensidad.

-CLÁUSULAS DE REMISIÓN A TEXTOS CERRADOS. - Es el reenvío de normas expresamente determinadas. -

CLÁUSULAS DE REMISIÓN A TEXTOS POR DESARROLLAR.- Las constituciones se refieren a un marco normativo que se encuentra en construcción.

6.6.-) Es necesario señalar que nuestra Constitución vigente menciona, de manera genérica en muchas de sus normas, la expresión Instrumentos en lugar de Convenios y Tratados, no diferencia entre Normas Internacionales Ratificadas y No ratificadas, que bajo una interpretación sistemática, puede ser aclarado como la obligatoriedad y vigencia de todas estas disposiciones. Consecuentemente implementar en el Ecuador una figura jurídica que permita incorporar dentro de la justicia ecuatoriana Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que prevean estándares más altos y amplios en términos de contenido y efectividad de los derechos humanos es una obligación constitucional ineludible derivada del reconocimiento del principio pro ser humano. Reconocer la necesidad de aplicar la figura del Bloque de Constitucionalidad en el sistema jurídico ecuatoriano involucra un proceso integral propio que deberá mostrar conformidad con el contexto nacional particular, lo cual implica, mostrar conformidad con el nuevo modelo de Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. 6.7.-)

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.- SE DEBE PRECISAR QUE EL OBJETO DE LA OPINIÓN CONSULTIVA ENTRE OTROS, es el reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo, razón por la que los propios Accionantes de esta pretensión precisamente solicitan la Aplicación Directa de la Opinión Consultiva en mención, en BASE DEL MARCO DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, manifestando que el modelo constitucional ecuatoriano ha abandonado su carácter anacrónico a nuevas realidades que readequa las garantías y el contenido de los derechos en un proceso de constante interpretación que confirme la

validez en cuanto norma jurídica de manera permanente, entendido así, la petición de los accionantes tácitamente están aceptando No ser vinculante la Opinión Consultiva OC 24-17. Nuestra Constitución de la República del Ecuador en el Art. 1 define al Ecuador como un Estado Constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, lo cual indica que toda emanación de autoridad del poder público o incluso privado está sometida al Estado Constitucional de Derechos, derechos que se presuponen inferiores y superiores al estado y que por ende se convierte en un eje transversal de todas las instituciones. Se puede decir que el modelo de Estado ha evolucionado de un Estado Absoluto (en donde la Autoridad era un rey y las personas no tenían derechos, sino privilegios, es decir que el estado está sobre el derecho), a un Estado de Derecho (en donde la Ley determina la Autoridad y la estructura de división de poderes, donde las personas son ciudadanos con derechos descritos en las leyes, es decir que el poder está sometido al derecho), Y, finalmente a un Estado Constitucional de Derechos (en donde la Constitución determina a la ley al acceso, al ejercicio de la autoridad y a la estructura del poder). En este modelo, el Estado estructura “los derechos como fin y la democracia como medio”, donde los derechos son límites al poder sea público y/o privado; modelo que vincula al Estado con los Derechos situando a sus titulares como auténtica razón de ser del ordenamiento jurídico y que son: “la pieza básica, activa, y no como objeto de regulación”. En definitiva, es en este Estado Constitucional de Derechos en donde se marca el carácter instrumental de la organización pública y de los mecanismos jurídicos para la protección de los intereses y la consecución de los proyectos de vida de las personas. El TRIBUNAL, atendiendo la petición de los Accionantes que se tenga en cuenta la Opinión Consultiva 24/17 para el presente caso en base del Principio de Aplicación más favorable a los derechos, desarrollado en el Art. 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y que dice: “... Principios de la Justicia Constitucional.- Además de los Principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento: 1. Principio de aplicación más favorable a los derechos.- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona. 2.- Optimización de los principios constitucionales.- La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales...”, Ley expedida para asegurar el cumplimiento de la vigencia de los derechos humanos y de la naturaleza y la supremacía constitucional, para que todas las practicas institucionales y no institucionales se ajusten material y formalmente a las exigencias que se deprenden del contexto constitucional. Que en su Considerando en el inciso 5 dice: “...Que, la Constitución y los tratados internacionales en particular la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen que el fin del Estado y de la organización social es el goce de los derechos de los seres humanos y de la naturaleza y que, para tal efecto, deben existir recursos sencillos y rápidos ante los jueces o tribunales competentes que les permitan amparar a los seres humanos y a la naturaleza frente a actos u omisiones que amenacen o violen sus derechos, y adoptar las medidas pertinentes para asegurar la reparación integral derivada de vías de hecho que vulneran dichos derechos. (...) Que, se requiere de una normativa que asegure que toda disposición jurídica sea susceptible de control judicial, constitucional, que proporcione al juez herramientas conceptuales, técnicas y prácticas, y pautas concretas y específicas para examinar la constitucionalidad material y formal del proceso de

producción normativa, y que promueva la participación popular dentro de dichos procesos. Que se requiere asegurar que todos los jueces resuelvan todos los asuntos sometidos a su conocimiento desde una perspectiva constitucional y con sujeción a las normas constitucionales, y que la Corte Constitucional lidere este proceso de constitucionalización de justicia...” publicada en el R.O. No. 52 del 22 de octubre del 2009, Normativa que tiene relación con el Art. 11 de la Constitución de la República que hace referencia al Ejercicio de los Derechos, da a entender que efectivamente todos los derechos constitucionales poseen una doble dimensión, operan como límites y vínculos frente al poder del Estado, lo que conlleva a la plena normatividad y exigibilidad de los mismos. El Nral. 4 ibídem, dice ningún derecho puede ser disminuido hace referencia a la prohibición de no restricción normativa; el numeral 5, al Principio Pro Hominem o de aplicación favorable, el numeral 8) se refiere al Principio de Progresividad, prohíbe la regresividad de su protección, en relación con el Art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece un estándar de progresividad. La interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la Opinión Consultiva OC 24/17 al aplicarse en nuestra legislación por el Principio de Favorabilidad, no formaría parte del Bloque de Constitucionalidad, que es el conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales fuera del texto de la constitución documental, y tiene como fin ser parámetro para el control de constitucionalidad de las norma infraconstitucionales, conforme lo define Bidart Campos. El Bloque de Constitucionalidad permite interpretar las normas constitucionales, pero además, los Tratados de Derechos Humanos orientan al Juez Constitucional a identificar elementos esenciales que definan la fisonomía insustituible de la Constitución, para resolver un problema jurídico no sólo se debe tener presente a la Constitución, por cuanto otras disposiciones y principios pueden tener relevancia para decidir esos asuntos. El Principio pro homine conformado en su integridad por normas nacionales e internacionales, exige a los operadores de justicia aplicar en todos los casos, la disposición más favorable a la vigencia de los derechos humanos, incluyendo en lugar de excluir otro tipo de ordenamientos, estableciendo para cada caso una jerarquía móvil y otorgando al derecho un espacio comprensible. Reconocimiento que no es excusable por el establecimiento de normativa interna en sentido contrario, en sometimiento al Principio Pacta Sunt Servanda. Dentro del campo de los derechos humanos se tiene que la orientación sexual, al igual que la raza, el género, es un aspecto relacionado a la identidad humana, por lo que interpretar la opinión consultiva OC 24/17 bajo el principio de favorabilidad de los derechos de las personas del mismo sexo en la inclusión del matrimonio, puede volverse una fuente de derechos para nuestro Estado Ecuatoriano; Sin embargo nuestra Constitución tiene Cláusulas reconocedoras de derechos implícitos o no enumerados, derechos Consagrados en la Constitución que no excluyen o no niegan otros derechos previstos en otro tipo de normas, con incidencia de su carácter nacional o supranacional, derechos no advertidos en norma escrita, pero que se revive la dignidad de las personas, comunidades, pueblos o nacionalidades, al hacer dichos Principios de Aplicación Directa y Efectiva por parte de los servidores públicos de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en base de las disposiciones contempladas en los Arts. 11.3 inciso 1, y Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador, y que dicen: Art. 11.3 “...Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...”. El Art. 426 de la

Constitución, dice: "...Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. ". Al aplicarse estas disposiciones contrarían con el inciso segundo del Art. 11.3 de la CRE, que dice "... Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento...", cuyas condiciones y requisitos se encuentra desarrollados en el inciso segundo del Art. 67 de la Constitución, que dice: "... "Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.- El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en igualdad de sus derechos obligaciones y capacidad legal...", (la negrita es nuestra), así como en la Normativa interna del Art. 81 del Código Civil, que dice: "...Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente...". Con el El Art. 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, dice: "...Autoridad ante quién se celebra e inscribe el matrimonio. El matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer y se celebra e inscribe ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Fuera del territorio ecuatoriano, se celebra e inscribe ante el agente diplomático o consular, si al menos uno de los contribuyentes es ecuatoriano...", sin que se ocasione una Antinomia, una contradicción, una incompatibilidad de normas para aplicar la norma más favorable, la competente, la jerárquicamente superior, al no ser la Opinión Consultiva 24/17 Vinculante, ni de Obligatorio Cumplimiento.-

Para plasmar en nuestro Estado Ecuatoriano, la recomendación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo al Art. 84 de la Constitución de la República del Ecuador, le corresponde a la Asamblea Nacional como órgano con potestad normativa, la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes, y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los Tratados Internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. Así mismo la Corte Constitucional al ser el máximo órgano de Control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, tiene como una de sus atribuciones ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los Tratados Internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano a través de sus dictámenes y sentencias, acorde a lo dispuesto en los Arts. 429 y 436 de la CRE.

6.8.-) DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION.- Los accionantes dice haber sido

vulnerado su derecho contemplado en el Art. 11, numeral 2, y Art. 66, numeral 4) de la Constitución de la República, al haber sido discriminados al recibir una respuesta negativa por los funcionarios del Registro Civil de la ciudad de Cuenca frente a su petición de celebración de matrimonio. Que al vulnerarse el Art. 66, numeral 4) de la Constitución de la República les han condenado a los actores a no formar una familia como garantiza la Constitución de la República. Entrando en análisis, en relación a los Principio antes referidos no se encuentra vulneración alguna. El Art. 67 de la CRE permite la celebración del matrimonio entre hombre y mujer, el indicarles que nuestra Constitución no permite el matrimonio entre dos personas del mismo sexo, no constituye vulneración del derecho a la igualdad, ni discriminación alguna. Se recuerda que el Art. 68 ibídem dispone: "...La unión estable y mangánica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio..." Respecto del Derecho a la Igualdad formal, igualdad material y no discriminación, conforme los Arts. 11, numeral 2, y Art. 66,4 de la Constitución, el derecho es vulnerado cuando de manera arbitraria e injustificada se realizan procedimientos diferenciados, cuando se hacen discriminaciones injustificadas, no moderadas, ni sensatas. Luis Prieto Sanchis, sobre el Derecho a la Igualdad dice: "...El derecho de igualdad entendido en el sentido de igualdad material o sustancial, esto es, como derecho, no a defenderse ante cualquier discriminación normativa, sino a gozar de un régimen jurídico diferenciado o desigual en atención precisamente a una desigualdad de hecho que trata de ser limitada o superada..." .

El Tribunal considera que la violación al derecho consagrado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades"; debe ser probada. Los actores CONSIDERAN que se les ha discriminado, por cuanto el Registro Civil, a través de sus funcionarios no ha permitido que accedan a la institución del matrimonio como lo hace con otros ciudadanos, sin embargo la negativa obedece a razones constitucionales y legales. La discriminación: acción o efecto de separar o distinguir unas cosas de otras, "...doctrinariamente el término discriminación hace referencia al trato de inferioridad que se da a una persona o grupo de personas por razones de raza, religión, sexo, filiación etc." "La discriminación que puede ser comprendida en dos sentidos, por su objeto o por su resultado, por una acción u omisión, pero en todo caso cuando se menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos". La doctrina plantea que, en general, las discriminaciones están prohibidas "si atentan contra la dignidad humana y tienen por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas." (...) "De acuerdo con Rodríguez Piñero y Fernández López, son tres los elementos que se suelen encontrar en todos los conceptos jurídicos de discriminación; a) el tratarse de una desigualdad de tratamiento, consistente en una distinción, exclusión o preferencia; b) el que esa desigualdad de tratamiento se base precisamente en una de las causas o criterios que señalan las propias normas jurídicas como prohibidos; y c) que tenga por efecto anular ya sea la igualdad de trato, ya sea la igualdad de oportunidades". (DISCRIMINACION. Diccionario de Derecho Constitucional. Coordinador Miguel Carbonell. UNAM. Edit. Porrúa. México. Pág. 535-536). En el presente caso no se han probado acciones del Registro Civil del Azuay, o sus funcionarios, que atenten contra la dignidad humana de los actores; ni tampoco que tengan por objeto menoscabar sus derechos o libertades personales. Con propiedad consideramos que la discriminación alegada por los recurrentes, debía fundarse en hechos que prueben que la autoridad del Registro Civil ha otorgado a otras personas,

del mismo sexo, en condiciones iguales, la autorización matrimonial, que a ellos no se les ha concedido, por su orientación sexual. No han demostrado la configuración de una discriminación que signifique un atentado contra su dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades personales, esto, con violación de la norma constitucional que amerite reparación material, por el daño causado. La negativa no está encaminada a vulnerar derechos, ni a producir actos discriminatorios, se sustenta en nuestro régimen constitucional y legal.

El Art. 230 de la Constitución prohíbe al servidor público ejecutar acciones de discriminación de cualquier tipo. El tratadista Luis Cueva Carrión, en su Obra “Acción Constitucional Ordinaria de Protección”, en la página 125 dice: “... La acción de protección requiere como elemento necesario para su admisibilidad (acción u omisión) contra el que se dirige haya afectado al ejercicio de un derecho fundamental, este es el objeto del proceso jurisdiccional en materia de acción de protección y por lo tanto su existencia determina o no su calificación como admisible, pues esto es lo que delimita materialmente el objeto del proceso constitucional y determina el juicio positivo de admisión de la demanda...” . Del análisis del presente caso se desprende que no se ha vulnerado el Derecho fundamental de Igualdad de los accionantes, no se ha justificado por ellos que se haya menoscabado o anulado el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. De conformidad a lo que dispone el Art. 226 de la Constitución de la República “...Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución...” . Todo el sector público, puede ejercer las competencias y las facultades atribuidas constitucional y legalmente y, además, tiene el deber de coordinar sus acciones, no están facultados, por tanto, para privar de los derechos a las personas, menos para violarlos. En el presente caso no se está vulnerando el derecho a la igualdad, el derecho a una oportunidad de vivir mejor, no se niega el goce de sus derechos, ni se atenta contra el derecho que tengan los accionantes a formar un hogar.

- En la presente Acción de Protección no se demuestra vulneración de derechos constitucionales como lo exige el Art. 88 de la Constitución; se deberán agotar los trámites que se estimen pertinentes para que el Estado Ecuatoriano adecue nuestra legislación a la recomendación de la Opinión Consultiva OC 24/17 en la vía y ante los órganos correspondientes. Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso.

En el presente caso, la acción estaría incurso en las causales de los numerales 1 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que le torna improcedente; de otra manera se estaría desnaturalizando o mal utilizando el recurso de protección constitucional y distorsionando su sentido filosófico jurídico. El Objeto de la Garantía Constitucional es la protección de los derechos que constan en la constitución como los que existen en instrumentos internacionales de derechos humanos y se caracteriza por ser inmediata y eficaz. Cabe referirse a la sentencia 001-16-PJO-CC de la Corte Constitucional que se refiere a la sentencia No. 016-13-SEP-CC dentro de la causa No. 1000-12-EP del 16 de mayo del 2013: “...La acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las

garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria...”. Los accionantes han planteado su Acción de Protección respecto de un acto que no representa vulneración de derecho constitucional, argumentando hechos y actos afines, que no justifican la vulneración de derecho constitucional; esta consideración, fundada en el Principio de Imparcialidad, da al Juez Constitucional la independencia necesaria para argumentar que los accionantes no han justificado procesalmente la existencia de vulneración del derecho considerado por la doctrina como garantía sustancial, lo cual conlleva implícitamente a la no activación de la acción de protección como garantía jurisdiccional. Al definir los tratadistas a la Seguridad Jurídica como un Principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y que representa la Seguridad de que se conoce o se puede conocer lo previsto, lo prohibido, lo mandado y lo permitido por el poder respecto de uno, para con los demás y de los demás para con uno, todos los que conformamos la sociedad ecuatoriana tenemos el derecho fundamental a que se respete este Principio Constitucional. En conclusión el Tribunal de la Sala de lo laboral, no concuerda con los razonamientos de la Jueza de instancia.

SIETE.- DECISION.- Por lo expuesto este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, Acepta el Recurso de Apelación de la Entidad Pública accionada, y REVOCA el fallo venido en grado, declarando sin lugar la demanda de Acción de Protección. Se deja sin efecto las medidas de reparación dispuestas por la Jueza de primera instancia. (Art. 18 de la L.O.G.J.C.C.) Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, y numeral 1 del art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ejecutoriado, devuélvase al juzgado de origen.- Notifíquese.-

f).- AGUIRRE ESTRELLA SANDRA ELIZABETH, JUEZ; MULLA AVILA FREDDI HUMBERTO, JUEZ; URGILES CONTRERAS LUIS IGNACIO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

SALINAS MOLINA JOHANNA
SECRETARIA